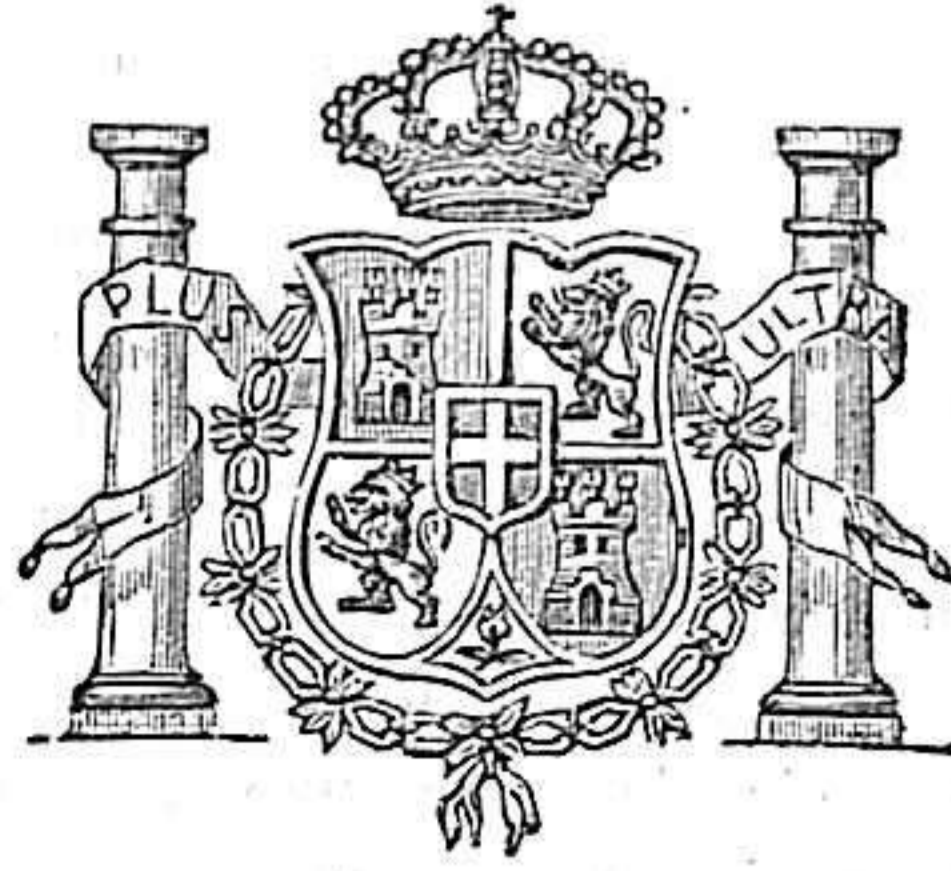


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santa, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-ia, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 171.

*Negociado 3.º—Orden público.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del presidio de Valencia, Pascual Ariño Julia, natural de Vall de Ujo, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

*Señas.*

Estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno.

Núm. 172.

*Seccion de Fomento.—Comercio.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Urge remitir muestras de vinos de pasto al Representante de España en Londres, cuyas gestiones ofrecen resultados satisfactorios para los horticultores de nuestro país.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, estimulando á la vez el celo de los cosecheros y comerciantes para que sin tardanza y en beneficio de sus intereses y los de la provincia, envíen al Embajador de España en Londres muestras de los indicados vinos.

Tarragona 23 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 173.

*Seccion de Fomento.—Exposiciones.*

El Secretario de la Comision General Española para la Exposicion Universal

de Viena, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Conviene anunciar en el *Boletín oficial* y prensa periódica haberse prorogado hasta 15 de Marzo el plazo para la admision de objetos con destino á la Exposicion de Viena.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la indicada Exposicion.

Tarragona 22 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circulares.*

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pue-

blos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastantemente expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo

trascendido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion común y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes

ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas ántes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una jerarquía de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo ménos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó ménos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una série organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entónces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse,

si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podia ménos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Córtes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el núm. 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislacion comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por ménos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas también en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entónces, si no la criminalidad, al ménos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situacion de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y hé aquí como es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá

sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y ménos ahora que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultados un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no sería más que una letra muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene una línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no solo reprimir por la fuerza, si no castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S.

entender así á sus subordinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y maniéstelos uno y otro dia que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

—=—

Ilmo. Sr.: En vista de que los Presidentes de las Audiencias no dan cuenta á esa Direccion general con la regularidad debida de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicacion de la ley hipotecaria y sus reglamentos resuelven ó aprueban, á pesar de imponerles esta obligacion el art. 223 del reglamento general, lo cual puede proceder, bien de que los Jueces de primera instancia no les remitan para su aprobacion las consultas que por sí mismos resuelvan, ó bien de la equivocada creencia de referirse tan sólo aquel precepto á los casos en que desapruében ó revoquen la resolucion del Juez:

Considerando que la Direccion general para ejercer su alta mision de velar por el exacto cumplimiento de la ley hipotecaria y sus reglamentos debe conocer y apreciar las dificultades que su aplicacion origina en todos los registros del Reino, y el sentido que se da á sus disposiciones por los Jueces y los Presidentes, y bajo este supuesto es muy importante que se cumpla lo prevenido en el citado artículo 223:

Considerando que las mismas razones aconsejan la necesidad de que lo dispuesto sobre las consultas se entienda respecto de las providencias definitivas que dicten los Jueces y Presidentes en los recursos gubernativos incoados contra la indebida calificación de los documentos hecha por los Registradores;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que los Presidentes de las Audiencias deben dar cuenta á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicacion de la ley hipotecaria y su reglamento resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decision de los Jueces, á cuyo fin deberán estos darles el oportuno conocimiento.

Y 2.º Que los Jueces y los Presidentes remitan á la misma Direccion, en debida forma, copia de las providencias que dicten en los mencionados expedientes gubernativos tan luego como sean ejecutorias por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 57 del reglamento general para interponer apelacion.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 17 de Enero de 1873.*

La sesion de este dia principió á las diez y cuarto de su mañana, con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Sanahuja y Estivill, y la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Se da cuenta y la Comision queda enterada de la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Noviembre último decidiendo á favor de Riudecañas la competencia suscitada con el Ayuntamiento de Gracia (provincia de Barcelona) sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Francisco Pedret Brú, quinto en el reemplazo de 1871.

Son aprobadas las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Direccion de caminos durante el mes de Diciembre próximo pasado las cuales suman 462 pesetas 50 céntimos.

Tambien se aprueban las condiciones presentadas por dicha seccion y con arreglo á ellas se concede á Don Miguel Malé, de esta vecindad, el permiso que ha solicitado para la construccion de un muro en una finca que posee lindante con la carretera de esta capital á Barcelona, kilómetros 0 hectómetros 9.

A instancia del Director del Museo Arqueológico de esta provincia, se acuerda librar á su favor la cantidad de 200 pesetas con cargo al capítulo del presupuesto corriente destinado para este objeto ó sean gastos de conservacion y fomento de aquel Instituto.

Vista la comunicacion elevada por D. Agustin Morelló pidiendo se obligue al Alcalde de Santa Oliva á satisfacerle los honorarios que como Secretario tiene devengados, se acuerda reservar su derecho para que acuda en primer término al Ayuntamiento, contra cuya resolucion, si no se conforma, puede interponer recurso dealzada.

Vista la nueva instancia de D. Manuel Rull, vecino de Falsét, pidiendo se cumplan las órdenes ya dictadas para que el Ayuntamiento de dicha villa le abone 1.370 pesetas 12 céntimos que le adeuda por suministros hechos á presos pobres, se acuerda exigir al Alcalde la multa con que fué conminado, con apercibimiento de pasar el tanto de culpa al Tribunal ordinario por su desobediencia si en el preciso término de quince dias no ha cubierto este crédito.

Para mejor proveer sobre una esposicion suscrita por los individuos que componen el Ayuntamiento de Horta pidiendo la deposicion del Alcalde en virtud de los cargos que for-

mulan, se acuerda remitirla á informe de este funcionario que deberá evaluarlo en el término de tercero dia.

Visto el oficio del Alcalde de Valls consultando las medidas que puede adoptar para que el Concejal electo D. Baltasar Colubi tome posesion de su cargo, se acuerda contestar que sin perjuicio de la superior resolucion que recaiga sobre el recurso que el interesado tiene propuesto debe tomar posesion, á cuyo fin se oficia al Señor Gobernador para que por conducto del militar llegue á noticia del mismo.

Vista la esposicion elevada por el Ayuntamiento de Roquetas formulando su dimision por los motivos que espresa; considerando que no son bastante fundados para cohonestar su resolucion; considerando que se trata de cargos obligatorios segun el art 58 de la ley municipal vigente, se acuerda que no ha lugar á su admision.

Para mejor resolver una instancia presentada en nombre de Ramon Ferraté y Moragas quejándose de varias resoluciones tomadas por el Alcalde de Aleixar sobre pago de descubiertos procedentes de cédulas de vecindad, y sin prejuzgar la competencia de esta Comision para resolver en definitiva, se acuerda reclamar de dicho funcionario testimonio de las providencias dictadas por el mismo sobre el particular y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento que hayan podido dar margen al recurso dealzada interpuesto por el interesado.

Siendo de las atribuciones de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los Depositarios municipales con arreglo al art. 149 de la vigente ley orgánica, se acuerda contestar la instancia de D. Juan Mañé y Alujas manifestando alegue su escusa ante el Ayuntamiento de Catllar y en caso de no conformarse con su resolucion acuda en debida forma interponiendo recurso dealzada para ante esta Comision.

Se acuerda tambien reservar para dar cuenta á la Diputacion, dos comunicaciones, una del Sr. Gobernador recomendando la pretension de la Junta provincial encargada de promover la concurrencia á la exposicion de Viena que solicita la cantidad de 2.500 pesetas para atender á los gastos mas indispensables de su cometido, y otra del Director del Instituto pidiendo aumento de sueldo para varios dependientes del mismo que así lo suplican.

Es aprobada la cuenta de gastos ocurridos durante la 2.ª quincena de Octubre y Noviembre próximos pasados en las obras de conservacion del puente de barcas sobre el Ebro en Tortosa, importante 531 pesetas 12 céntimos.

Vista la comunicacion elevada por el contratista de las obras de la carretera de Réus á Almostér por Castellvell pidiendo le sean recibidas definitivamente, resultando que ha finido ya el plazo de conservacion á que venia obligado, se acuerda señalar con aquel objeto el martes 21 de los corrientes bajo la presidencia de los Sres. Diputados D. Antonio Solér y D. Antonio Bartomeu.

Sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion se aprueban con las cláusulas que contienen las actas de recepcion definitiva de las obras de la carretera de Porrera á la general de Alcoléa del Pinar, término municipal de Porrera, y las de la carretera vecinal de Batéa á la general de Alcoléa del Pinar.

Estando muy próximos los plazos en que los contratistas de ambos caminos y el que lo es del de Tarragona á Pont de Armentera, trozo 4.º, seccion 2.ª, habrán dado total cumplimiento á las condiciones de sus respectivos contratos, esta Comision, á tenor de lo dispuesto por la Diputacion en 3 de Noviembre del año 1871, acuerda se provean tres plazas de peones camineros con destino á la conservacion de las expresadas vias, publicándose en el *Boletín oficial* los oportunos anuncios para la admision de solicitudes en el término de ocho dias. Tambien se resuelve que al sobrestante temporero afecto á las obras del camino de Batéa se le espida el cese para fin de mes en que dejarán de ser necesarios sus servicios.

Siendo de urgente y perentoria necesidad la adquisicion de las piezas de madera que con destino á las obras de reparacion del puente de barcas sobre el Ebro en Tortosa se subastaron el 19 de Diciembre último sin que se hiciera postura alguna, se autoriza á la Direccion de caminos para que de acuerdo con la comision inspectora de las obras se cubra dicho servicio por administracion bajo el mismo tipo fijado en los presupuestos; al propio tiempo y con el mismo objeto se acuerda escitar el celo del Ayuntamiento de Tortosa para que á la mayor brevedad posible facilite una mitad cuando menos del número de piezas de cada clase que le fueron pídas por providencia del 9 de Noviembre último, conminando á dicha Corporacion con la responsabilidad de los perjuicios que pudieran ocurrir al puente por incumplimiento de su obligacion, todo sin perjuicio de dar oportuna cuenta al cuerpo provincial en pleno, tanto para su conocimiento cuanto para que pueda adoptar las resoluciones que sobre este punto considere mas acertadas.

Igualmente se decide reservar para fallo de la Diputacion el expediente instruido sobre pago de expropiaciones á José Morató y Salort, dueño de terrenos ocupados en la construccion del camino de esta ciudad á Vilarrodona.

Visto el recurso de D. Andrés Mañé y Miró contra el reparto vecinal de Calafell, y resultando que no reclamó en tiempo hábil, estando además la cuota señalada ajustada á la ley, se acuerda desestimar su pretension por improcedente y estemporánea.

Tambien se desecha por iguales motivos y por no haber recurrido en forma legal, la instancia de D.ª Raimunda Bertran y Civit contra el reparto de Vilaplana.

Visto el recurso de D.ª Josefa Soler, viuda de Balagué, contra el reparto de Roquetas, y resultando que el Alcalde

no cursó cual debía el primer escrito que la interesada le presentó con este objeto; se acuerda prevenir á dicho funcionario le remita inmediatamente con los informes que exige el art. 133 de la ley municipal y circulares de esta Comision, apercibiéndole seriamente para que en lo sucesivo acate y cumpla cuanto sobre el particular se halla mandado á fin de evitar quejas como la de que se trata.

Sobre la reclamacion de D. Dionisio Colomer, Cura-párroco de Alcover, en queja de los apremios que le exige la Alcaldía, se acuerda que esta informe si se han cumplido los artículos 19, 20 y 21 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun los cuales es necesario que recaiga providencia en la reclamacion de deudores que forma el recaudador señalando tres dias para el pago, debiendo notificarse á los contribuyentes en la forma prevenida.

Visto el recurso de agravios interpuesto por varios vecinos de Raurell contra el reparto vecinal, y considerando que si bien el Ayuntamiento informa no se presentó en tiempo hábil, esto no es exacto si bien se lee la regla 7.ª, art. 131 de la ley y Reales órdenes posteriores dictadas previa consulta al Consejo de Estado, la Comision, para mayor proveer, acuerda que por la Alcaldía se clasifiquen debidamente y por conceptos las cuotas repartidas y tipos á que obedecen.

Visto lo expuesto por el Alcalde de Riudecols con fecha 2 de los corrientes, se acuerda contestar que con arreglo á lo prescrito en el apartado segundo, regla 5.ª, art. 130 de la ley municipal, solo puede aquel Ayuntamiento imponer por derechos de manutencion una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res dado caso de que en la poblacion no hubiere establecidos derechos de consumo sobre carnes, en la inteligencia de que si no se han cumplido las reglas 1.ª y 2.ª del art. 132 debe quedar sin valor ni efecto el contrato para el arriendo de carnes hecho á favor de D. Salvador Alimbau para el consumo de la poblacion durante el presente año económico, cuyo contrato fué ya suspendido por esta Superioridad en 19 de Noviembre último.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Piñol, en nombre de su hermano D. Joaquin, contra el reparto vecinal de Tortosa, y considerando que si bien el interesado afirma no haber entregado oportunamente los estados de riqueza á causa de no haberlos pasado á recoger la autoridad local, del informe evacuado por esta se desprende que dicho requisito fué cumplimentado, se acuerda que no há lugar á rebajarle la cuota que por reparto vecinal le ha sido impuesta: con respecto al arbitrio de 40 pesetas que se le asignan por una letrina de su propiedad, y considerando que la obra no aparece costeada por fondos municipales y si por el mismo interesado, visto el art. 130, regla 1.ª de la ley municipal, se acuerda declarar que es improcedente su exaccion, así como tambien es improcedente el arbitrio

impuesto sobre carruajes de lujo, á tenor de lo terminantemente prevenido en la Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ulldemolins sobre aprovechamiento de productos existentes en los montes de aquel comun: Considerando que difieren en un todo de los autorizados por el distrito forestal y aprobados por la Superioridad: Considerando además que en el expediente referido no se han llenado las formalidades debidas, se acuerda prevenir al Ayuntamiento se atempere sobre el particular al estado núm. 1.º publicado en el *Boletín oficial* de 12 de Noviembre último y á las condiciones insertas en el número siguiente, remitiendo el expediente testimoniado y por duplicado para resolver en su vista lo que proceda.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Paúls para el disfrute y aprovechamiento de los productos existentes en aquellos montes comunales: Considerando que aparece una diferencia notable con los concedidos por el distrito forestal: Considerando que si bien los Ayuntamientos están facultados para resolver sobre estos asuntos por el art. 78 de la ley municipal no pueden cambiar la naturaleza del aprovechamiento ni la cantidad prefijada por el distrito forestal, la Comision acuerda que no há lugar á aprobar este expediente.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado, se acuerda remitir segundo pliego de reparos contra las cuentas municipales de la Riba pertenecientes á los años económicos de 1869 á 70 y 1870 á 71.

Para resolver lo que proceda sobre la solicitud de D. Manuel Meseguer y Gonell, pidiendo la proteccion de esta Superioridad hácia la obra que ha publicado con el título de *Primeras edades de la tierra*, se acuerda oír previamente el informe de la Junta provincial de Instruccion primaria.

Vista la instancia de D.ª María Escoda y Ferraté, reclamando 2.930 reales procedentes del saldo de su asignacion de los años 1860, 1861, 1862 y 1863, durante los cuales desempeñó la escuela pública de niñas de Alió: Considerando que comparado lo que ha percibido con lo que le correspondia cobrar todavia resulta un saldo á favor de la recurrente segun es de ver por los informes que se han evacuado, la Comision acuerda prevenir al Ayuntamiento de Alió satisfaga á D.ª María Escoda la cantidad de 2.008 reales 50 céntimos que le adeuda por su asignacion de Maestra en los años antes referidos.

El Sr. Vicepresidente da cuenta de una comunicacion que le han dirigido los Sres. Senadores y Diputados por Barcelona suplicando á este Cuerpo provincial se adhiera y secunde la exposicion que han dirigido al Gobierno con motivo de las calamitosas circunstancias por que está atravesando aquella provincia, y la Comision, usando de las facultades que le concede el art. 68 de la ley provincial y sin perjuicio de dar

cuenta á la Diputacion, acuerda prestar todo su apoyo á la mencionada exposicion elevando otra al Gobierno en que así se consigne.

Por último, atendido el precario estado en que se encuentra la Caja provincial por el considerable retraso de la recaudacion, se acuerda expedir comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que mayores cantidades adeudan y mas atrasados se hallan en el pago de sus respectivos contingentes, facultando al Sr. Vicepresidente para designar las personas que han de desempeñar este servicio.

Y no quedando mas asuntos pendientes para el despacho, se ha levantado la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 20 de Enero de 1873.—  
El Secretario, Tomás Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 174.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva.

Hallándose vacante la Secretaría de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia nuevamente al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro el plazo de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Oliva 17 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan Navarro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 175.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias al Cabecilla carlista conocido por Nasratat para que dentro de dicho término se presente á este Juzgado á oír los cargos que se le hagan y esponer su defensa en méritos de la causa formada contra él por sustraccion de la correspondencia pública al conductor que de Bagá se derije á Castellar de Nuch; apercibiéndolo que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 176.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Ubaldo Esterri, Secretario

que fué del pueblo de Navarces, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle inquisitiva en méritos de la causa criminal se le instruye sobre desaparicion de documentos de la Alcaldía de dicho Navarces; apercibiéndole en otro caso con el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Manresa á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

Núm. 177.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber y prevengo á las Autoridades procedan á la captura y traslacion á las cárceles de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado, de los hermanos Francisco y José Blaxart Espinosa, vecinos el primero de Barcelona y el segundo de la villa de Gracia, de edad el primero de cuarenta y dos años, estatura alta, grueso, y el segundo de treinta y ocho años, estatura regular, habiendo ejercido el cargo de cartero en la ciudad de Barcelona, cuyos individuos se fugaron de las cárceles de esta ciudad durante la noche del doce al trece del actual, en las cuales se hallaban presos, en méritos de causa criminal que se les sigue sobre espendicion de moneda falsa.

Vich quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astór, Escribano.

Núm. 178.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo carlista de la partida del cabecilla Mirret que en la noche del día cinco del corriente mes estuvo saltando y bailando en la plaza del pueblo de Creixell se le disparó el arma de fuego que llevaba, de cuyas resultas murió la jóven Josefa Llagostera, é hirió de gravedad á la niña Filomena Colét, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado á dar su inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le forma por tal motivo; apercibido de que transcurrido dicho término sin presentarse, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.